



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”.*

Lima, 23 de setiembre de 2022

**VISTO** en sesión del 23 de setiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 355/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el CONSORCIO EL TROME, integrado por las empresas CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L. (R.U.C. N° 20600652282) y ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCAHUANCA (R.U.C. N° 20541435167), por presentar información inexacta y documentos falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 41-2019-DRTC-CS-1 para la contratación del servicio de: *“MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA HV-101, TRAMO: SALCAHUASI-NVA. ESPERANZA-SAN ANTONIO-SURCUBAMBA, (KM 88+900 AL KM 132+000)”*, con un valor estimado ascendente a S/129,266.00 (ciento veintinueve mil doscientos sesenta y seis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

Según el cronograma del procedimiento, el 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), mientras que el 28 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al CONSORCIO EL TROME, integrado por las empresas CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L. (R.U.C. N° 20600652282) y ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCAHUANCA (R.U.C. N° 20541435167), por el importe de S/103,412.80 (ciento tres mil cuatrocientos doce con 80/100 soles).

El 22 de noviembre del 2019, la Entidad y el CONSORCIO EL TROME, en adelante **el Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 192/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante formulario de *“Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero”*<sup>1</sup>, presentada el 12 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa. Al respecto, a fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Oficio N° 731-2020/GOB.REG.HVCA/OCI<sup>2</sup>, del 31 de agosto de 2020, a través del cual se señala lo siguiente:

- El Consorcio presentó como parte de su oferta, documentación para acreditar la experiencia del personal clave (Responsable Técnico de Mantenimiento Vial), para lo cual, presentó como única experiencia de dicho personal el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O: Contrato de Supervisión de obra: Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Licay, provincia de Angaraes - Huancavelica” donde es su Clausula Octava: Plazo de Servicio establece lo siguiente: *“El plazo de ejecución del presente contrato es de **(375) días calendarios** contados a partir del inicio de ejecución física de la obra...”*.
- El Órgano de Control Institucional solicitó información a la Municipalidad Provincial de Angaraes, quien mediante Oficio N° 199-2020-ALC/MPAL<sup>3</sup> del 11 de marzo de 2020, remitió en copia legalizada el contrato original en cuestión, donde se advierte lo siguiente: Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O: Contrato de Supervisión de obra: Construcción del Camino Vecinal

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 6 al 7 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 8 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Licay, provincia de Angaraes - Huancavelica”: (...) *“CLAUSULA OCTAVA: PLAZO DEL SERVICIO. El plazo del presente contrato es de **setenta y cinco (75) días calendarios** contados a partir del inicio de ejecución física de la obra...”*.

- De conformidad al literal j) del artículo 2° y literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225, concluye que se debe informar al OSCE, respecto de la presentación de documentación presuntamente carente de veracidad presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección.
3. Mediante Decreto<sup>4</sup> del 26 de enero de 2021, previamente, se requirió a la Entidad cumpla con remitir en un plazo de diez (10) días, **i)** un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, sobre la supuesta responsabilidad del Consorcio, donde señale de forma clara y precisa las infracciones tipificadas en el artículo 50 de la Ley en las que se encontraría inmerso, en el marco del procedimiento de selección; asimismo, respecto a la causal de infracción de presentación de información inexacta, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, y si, con la presentación de dichos documentos, generó un perjuicio o daño a la Entidad.
4. Mediante Decreto<sup>5</sup> del 8 de marzo de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

#### Documentos falsos o adulterados y con supuesta información inexacta

- **Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>6</sup>, supuestamente suscrito el 05 de agosto de 2016**, entre la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica y el señor James Baldeon Gonzales, para el servicio de supervisor de obra: *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”*,

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 222 al 225 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 237 al 242 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 132 al 136 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

con plazo de ejecución de 375 días calendario.

En ese sentido, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a los integrantes del Consorcio, a través de las Cédula de Notificación N° 16692/2022.TCE<sup>7</sup> y N° 16691/2022.TCE<sup>8</sup>, el 14 y 19 de abril de 2021, respectivamente.

5. Con Decreto<sup>9</sup> del 18 de junio de 2021, tras verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el 24 del mismo mes y año.
6. Con Decreto<sup>10</sup> del 30 de setiembre de 2021, se deja sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 18 de junio de 2021.
7. Con Decreto<sup>11</sup> del 12 de octubre de 2021, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto del 08 de marzo del 2021 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCahuanca (con R.U.C. N° 20541435167), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos.
8. Con Oficio N° D000271-2021-OSCE-OAD<sup>12</sup>, la Oficina de Administración del OSCE remite cuadro de "Notificación por Edicto" para 43 personas (naturales y/o jurídicas), a fin de que sean notificados vía edicto y asegurar su legítimo ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 243 del expediente administrativo, mediante la cual se notifica el 14 de abril de 2021 a la empresa Corporación Real Andina EIRL.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 244 del expediente administrativo, mediante la cual se notifica el 19 de abril de 2021 a la empresa Asociación Civil sin fines de lucro San Antonio de Huancahuanca.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 254 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 255 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 256 al 258 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 259 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

9. Con Decreto<sup>13</sup> del 22 de diciembre de 2021, tras verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el mismo día, mes y año.
10. Con Decreto<sup>14</sup> del 7 de marzo de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal, cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió la siguiente información:

“(…)

**A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES - LIRCAY**

- **Sírvase informar** si su representada emitió o no la Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales por haberse desempeñado como supervisor de obra del proyecto “Construcción del camino vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, Distrito de Lircay Provincia de Angaraes - Huancavelica” según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL, asimismo, **sírvase precisar** si la información contenida en dicho documento es acorde con la realidad o no.

(…)

**AL SEÑOR JOSÉ CARLOS RIVEROS ZORRILLA**

- **Sírvase informar** si su persona, en calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, suscribió y/o emitió la Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales por haberse desempeñado como supervisor de obra del proyecto “Construcción del camino vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, Distrito de Lircay Provincia de Angaraes - Huancavelica” según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL, asimismo, **sírvase precisar** si la información contenida en dicho documento es acorde con la realidad o no...” (Sic.)

11. Con Decreto<sup>15</sup> del 29 de marzo de 2022, se incorporó al Expediente la Carta N° 001-2022-JCRZ<sup>16</sup> del 28 de marzo del 2022, dirigida al Tribunal, y mediante la cual el señor José Carlos Riveros Zorrilla informó lo siguiente:

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 270 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 271 al 272 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al señor José Carlos Riveros Zorrilla y a la Entidad, el 15 de marzo 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 12621/2022.TCE y N° 12622/2022.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 275 al 278 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 283 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 279 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

*“(…) 1. Que mi persona ejerció el cargo de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay durante el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, donde todo documento emitido se efectuó de acuerdo a la normativa de la Entidad, es decir en papeles rotulados con el logotipo de la Entidad y con fecha de emisión. 2. La Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales no fue emitida por mi persona...” (Sic.)*

12. Con Decreto del 7 de abril de 2022, se deja sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 22 de diciembre de 2021.
13. Con Decreto<sup>17</sup> del 22 de abril de 2022, se dispuso ampliar los cargos, adicionales a los cargos imputados en el Decreto del 8 de marzo del 2021, contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

#### Documentos falsos o adulterados y con supuesta información inexacta

- **Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>18</sup>, supuestamente suscrito el 05 de agosto de 2016**, entre la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica y el señor James Baldeon Gonzales, para el servicio de supervisor de obra: *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”*, con plazo de ejecución de 375 días calendario.
- **Constancia<sup>19</sup>, supuestamente emitida por el señor José Carlos Riveros Zorrilla**, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay a favor del Ing. James Baldeon Gonzales que según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL se desempeñó como Supervisor de obra del proyecto *“Construcción del Camino Vecinal*

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 292 al 298 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a la empresa Corporación Real Andina EIRL el 13 y 24 de mayo del 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 23022/2022.TCE y N° 23024/2022.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 306 al 317 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 132 al 136 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folios 137 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

*Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica*” durante el plazo de 375 días calendario, con un presupuesto asignado de S/430,812.47, el inicio de obra se dio el 13 de agosto de 2016 y concluyó el 26 de octubre de 2016.

14. Con Decreto<sup>20</sup> del 27 de abril de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 22 de abril de 2022 a la ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCAHUANCA, a través de la casilla electrónica el OSCE, el cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificado, esto es a partir del 28 del mismo mes y año. En ese sentido, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento.
15. Mediante Carta N° 021-2022/MPAL/GAF-SGAYP<sup>21</sup>, presentado el 9 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite la información requerida mediante Decreto del 7 de marzo de 2022, informando entre otros, lo siguiente:

*“(…) que el Ing. JOSÉ CARLOS RIVEROS ZORRILLA, mediante el documento de referencia (b) **informa que no emitió la Constancia**, del mismo modo manifiesta que ejerció su cargo su cargo como Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay durante el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, donde la documentación se emitió de acuerdo a la normativa de la Entidad (papeles rotulados con el logotipo de la Entidad y con fecha de emisión)...” (Sic.)*
16. Con Decreto<sup>22</sup> del 25 de mayo de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.
17. Mediante Escrito N° 1<sup>23</sup>, presentado el 27 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L., integrante del Consorcio, formuló sus descargos, principalmente bajo los siguientes argumentos:
  - Precisa que como contratista carece de potestad en la esfera de control de la emisión de contratos que en este caso el personal clave como era el Ing. James Baldeon Gonzales, quien ha entregado sus documentos presenta para

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 299 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folio 303 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 318 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Documento obrante a folio 320 al 321 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

adjuntar el Expediente, por lo que no tendría culpabilidad en la comisión de la infracción imputada al haber actuado de buena fe al asumir la veracidad y legalidad de los mismos.

- Señala que no ha existido una ventaja o beneficio para ganar el proceso y advierte que en ningún momento ha infringido el artículo 50 de la Ley.
18. Mediante Escrito N° 1<sup>24</sup>, presentado el 1 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCHUANCA, integrante del Consorcio, formuló sus descargos en los mismos términos que su consorciado.
  19. A través del Decreto del 22 de junio de 2022, se tuvo por apersonados al presente procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de manera extemporánea; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 23 del mismo mes y año.
  20. Mediante Decreto del 11 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
  21. A través del Acta de Audiencia Pública Frustrada del 18 de agosto de 2022, se dejó constancia que las partes no se apersonaron a la audiencia pública programada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa por haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, así como documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [**24 de octubre de 2019**].

---

<sup>24</sup> Documento obrante a folio 323 al 324 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

#### ***Naturaleza de las infracciones***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los mismos agentes que presenten información inexacta a las Entidades, siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública) o ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del Principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de las infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta y/o falsedad o adulteración, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del Principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta y/o de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del Principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el Principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones***

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en el siguiente documento:

#### **Documentos falsos o adulterados y con supuesta información inexacta**

- a) **Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>25</sup>, supuestamente suscrito el 05 de agosto de 2019**, entre la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica y el señor James Baldeon Gonzales, para el servicio de

<sup>25</sup> Documento obrante a folios 132 al 136 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

supervisor de obra: “*Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica*”, con plazo de ejecución de 375 días calendario.

- b) **Constancia<sup>26</sup>, supuestamente emitida por el señor José Carlos Riveros Zorrilla**, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay a favor del Ing. James Baldeon Gonzales que según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL se desempeñó como Supervisor de obra del proyecto “*Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica*” durante el plazo de 375 días calendario, con un presupuesto asignado de S/430,812.47, el inicio de obra se dio el 13 de agosto de 2016 y concluyó el 26 de octubre de 2016.

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado, en este caso, ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el **24 de octubre de 2019**, a través de la presentación de oferta<sup>27</sup> (electrónica) por parte del Consorcio, tal y como se muestra a continuación:

<sup>26</sup> Documento obrante a folios 137 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Documento obrante a folios 86 al 221 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

Presentación de ofertas/expressión de interés					
Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA-TRANSPORTES				
Nomenclatura :	AS-SM-41-2019-DRTC-CS-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Servicio				
Descripción del objeto :	MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA HV-101, TRAMO: SALCAHUASI-NVA. ESPERANZA-SAN ANTONIO-SURCUBAMBA, (KM 88+900 AL KM 132+000)				
Nro. ítem	Descripción del ítem	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA HV-101, TRAMO: SALCAHUASI-NVA. ESPERANZA-SAN ANTONIO-SURCUBAMBA, (KM 88+900 AL KM 132+000)				
20568340796	CONSORCIO CORPORACION GREGIP		24/10/2019	22:14:00	Electronico
20600652282	CONSORCIO EL TROME		24/10/2019	22:54:00	Electronico



En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, como parte de la oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

del que se encuentra premunido dicho documento.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.***

9. Se cuestiona la veracidad del Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>28</sup>, supuestamente suscrito el 05 de agosto de 2016, entre la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica y el señor James Baldeon Gonzales, para el servicio de supervisor de obra: *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”*, **con plazo de ejecución de 375 días calendario**; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para mejora análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

---

<sup>28</sup> Documento obrante a folios 132 al 136 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

WED DE LA COAGULACION DEL MAR DE GRAY

EXF. N° 0132  
FOLIO N° 0132

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES LIRCAY  
"Trabajando... por un Gobierno Responsable e Inclusivo"

CONTRATO N° 009-2016-GM/MEALG-S.O

**CONTRATO DE SUPERVISOR DE OBRA: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL PAMPACANCHA - LOS ANGELES DE IPIPATA, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES - HUANCAMELICA".**

Conste por el presente documento, para la contratación de servicio como SUPERVISOR DE OBRA, que suscriben, de una parte la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica, con RUC N° 20154441779, con domicilio fiscal en el Jr. Buenos Aires N° 235 - Barrio Pueblo Viejo - Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Región de Huancavelica, debidamente representado por su Gerente Municipal Lic. Adm. JHONY AROTOMA MURILLOS, identificado con DNI N° 41850736, en adelante LA ENTIDAD, y de otra parte el Ing. Civil JAMES BALDEÓN GONZALES, identificado con DNI N° 41143403, con RUC N° 10411434031, con domicilio fiscal en la Plaza Riquelme N° 256, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, Dirección electrónica: malchi10@hotmail.com, número de contacto: 942981000, a quien en adelante se le denominará EL CONSULTOR, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL.**  
El presente contrato de naturaleza civil, suscribe el contrato de la siguiente normativa legal:

- Constitución política del Perú, modificado por la Ley N° 27680;
- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;
- Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2016;
- Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;
- Artículo 178° del Código Civil, que regula los contratos de Naturaleza Civil de Servicios Profesionales;
- Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y El Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF (Aplicación Subsustituta en caso de vacío o duda que derive de la aplicación del presente)

**CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.**  
LA ENTIDAD, es un órgano de Gobierno Local con autonomía administrativa, Política y Económica en los asuntos de su competencia y cuyas funciones están descritas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, para el cumplimiento de sus objetivos y metas asignadas.

La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Angaraes- Lircay - Hvca, mediante PEDIDO DE SERVICIO N° 457-2016, solicita la Contratación de un Consultor como SUPERVISOR DE OBRA, para un proyecto ejecutado vía administración directa por la ENTIDAD, cuyo detalle se encuentra señalado en el requerimiento respectivo, importancias unitarias y totales, el mismo que forma parte integrante del presente contrato.

**CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL SERVICIO**  
El plazo de ejecución del presente contrato es de (375) días calendario contados a partir del inicio de ejecución física de la obra (en cuanto cumpla con lo dispuesto en el Art. 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones).

CONSORCIO EL TROMB  
Cristiano Lizasoain Estrada  
DNI: 8178500  
REPRESENTANTE LEGAL

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EXP. N° 13

FOLIO N° 0136

**CLÁUSULA DECIMO CUARTA: DOMICILIO PARA TODOS LOS EFECTOS**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para todo efecto, lugares físico o virtual que las partes consideren válidas para todo tipo de comunicación:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Buenos Aires N° 235 – Pueblo Viejo, distrito de Lircay – provincia de Angaraes – Huancavelica.

DOMICILIO DEL CONSULTOR: Plaza Rosario N° 258, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica  
Dirección electrónica: malchis0@hotmail.com  
Número de contacto: 842981000

La variación del domicilio declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor que a los cinco (05) días.  
En señal de conformidad, las partes lo firman por duplicado en la ciudad de Lircay, a cinco (05) días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

LA ENTIDAD

EL CONSULTOR

10. Al respecto, obra en el Expediente que mediante Oficio N° 0375-2020/GOB.REG.HVCA/OCI<sup>29</sup> del 2 de marzo de 2020, el Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Angaraes, lo siguiente:

“(…)

- Confirme la autenticidad o falsedad del Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O. del 5 de agosto de 2016 cuyo objeto fue la contratación del Ing. James Baldeon Gonzales, como Supervisor de la Obra: “*Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica*”, por un plazo de **375 días calendario**, debiendo adjuntar copia legible y fedateada del mencionado Contrato.
- Confirme la autenticidad o falsedad de la Constancia emitida por el Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay en el cual se indique que el Ing. Civil James Baldeon Gonzales se desempeñó como supervisor de la obra antes mencionada en el plazo de **375 días calendario**, desde el 13 de agosto de 2016 al 26 de octubre del 2016, debiendo adjuntar copia legible y fedateada de la citada Constancia.

<sup>29</sup> Documento obrante a folios 10 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

- Remita copia legible y fedateada del Contrato N° 011-2016-GM/MPAL-A.S. del 14 de julio de 2016 suscrito entre la Municipalidad Provincial de Angaraes y el CONSORCIO ANGELES DE IPIPATA para la ejecución de la obra: *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”*.

(...)”

11. En respuesta a lo solicitado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, la Municipalidad Provincial de Angaraes, mediante Oficio N° 199-2020-ALC/MPAL<sup>30</sup> del 11 de marzo de 2020, remite copia fedateada de los contratos (originales) requeridos, de los cuales se aprecia que en el Contrato de Supervisión de la obra [Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>31</sup> del 5 de agosto de 2016], el plazo del servicio corresponde a **setenta y cinco (75) días calendario**, conforme a la CLÁUSULA OCTAVA del contrato; mientras que en el Contrato de Ejecución de la obra [Contrato N° 011-2016-GM/MPAL-A.S.<sup>32</sup> del 14 de julio de 2016], el plazo de ejecución de la prestación corresponde a **setenta y cinco (75) días calendario**, conforme a la CLAUSULA QUINTA del contrato, tal como se muestra a continuación:

#### **Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O. del 5 de agosto de 2016**

<sup>30</sup> Documento obrante a folios 8 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Documento obrante a folios 19 al 23 del expediente administrativo.

<sup>32</sup> Documento obrante a folios 24 al 27 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES LIRCAY  
"Trabajando... por un Gobierno Responsable e Inclusivo"

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0019  
FOLIO N° 16

CONTRATO N° 009-2016-GM/MPAL-S.O

**CONTRATO DE SUPERVISOR DE OBRA: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL PAMPACANCHA - LOS ANGELES DE IPIPATA, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES - HUANCVELICA".**

Consta por el presente documento, para la contratación de servicio como SUPERVISOR DE OBRA, que suscriben, de una parte la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Región de Huancavelica, debidamente representado por su Gerente Municipal Lic. Adm. JHONY AROTOMA MURILLOS, identificado con DNI. N° 41850736, en adelante LA ENTIDAD, y de otra parte el Ing. Civil JAMES BALDEON GONZALES, identificado con DNI N° 41143403, con RUC N° 10411434031, con domicilio fiscal en la Plaza Rosario N° 258, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, Dirección electrónica: malchi10@hotmail.com, numero de contacto: 942981000, a quien en adelante se le denominará EL CONSULTOR, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL**  
El presente contrato de naturaleza civil se suscribe al amparo de la siguiente normativa legal:

- Constitución política del Perú, modificado por la Ley N° 27680.
- Ley N° 27872 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.
- Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sistema Nacional de Control.
- Ley N° 28411 - Ley General del Sector Público del año 2016.
- Artículo 1764° del Código Civil, Que regula los contratos de Naturaleza Civil de Servicios Profesionales.
- Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y El Reglamento: Decreto Supremo N° 350-2015-EF (Aplicación Supletoria en caso de vacío o duda que derive de la ejecución del presente)

**CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES**  
LA ENTIDAD, es un órgano de Gobierno Local con autonomía administrativa, Política y Económica en los asuntos de su competencia y cuyas funciones están descritas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; para el cumplimiento de sus objetivos y metas asignadas.

La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Angaraes- Lircay - Hvc, mediante PEDIDO DE SERVICIO N° 457-2016, solicita la Contratación de un Consultor como SUPERVISOR DE OBRA; para un proyecto ejecutado vía administración directa por la ENTIDAD, cuyo detalle se encuentra señalado en el requerimiento respectivo; importes unitarios y totales, el mismo que forma parte integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL SERVICIO**  
El plazo de ejecución del presente contrato es de setenta y cinco (75) días calendarios contados a partir del inicio de ejecución física de la obra (en cuanto cumpla con lo dispuesto en el Art. 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones).

**CLÁUSULA DECIMO CUARTA: DOMICILIO PARA TODOS LOS EFECTOS**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para todo efecto, lugares físico o virtual que las partes consideran válidas para todo tipo de comunicación:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Buenos Aires N° 235 - Pueblo Viejo, distrito de Lircay - provincia de Angaraes - Huancavelica.  
DOMICILIO DEL CONSULTOR: Plaza Rosario N° 258, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica  
Dirección electrónica: malchi10@hotmail.com  
Número de contacto: 942981000

La variación del domicilio declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y ~~es~~ con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. En señal de conformidad, las partes lo firman por duplicado en la ciudad de Lircay, a cinco (05) días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

LA ENTIDAD  
EL CONSULTOR

INGENIERO CIVIL  
CIP. N° 104640

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

### Contrato N° 011-2016-GM/MPAL-A.S. del 14 de julio de 2016

Trabajando... por un Gobierno Responsable e Integro

Tribunal de Contrataciones del Estado 21

CONTRATO N° 011-2016-GM/MPAL-A.S. del 14 de julio de 2016

CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL PAMPACANCHA, LOS ANGELES DE IPIPATA, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES - HUANCAMELICA"

Conste por el presente documento, la contratación de EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL PAMPACANCHA, LOS ANGELES DE IPIPATA, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES - HUANCAMELICA", que suscriben; de una parte la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica, con RUC N° 20154441779, con domicilio legal en el Jr. Buenos Aires N° 235 - Barrio Pueblo Viejo - Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, debidamente representado por su Gerente Municipal el Lic. Adm. JHONY AROTOMA MURILLOS, identificado con DNI. N° 41850736, mediante la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 004-2016/MPAL, de fecha 04 de enero de 2016, en adelante LA ENTIDAD y de otra parte el CONSORCIO ANGELES DE IPIPATA, conformado por las siguientes Empresas:

- EMPRESA INATEC S.A.C., con RUC N° 20486136830, con domicilio legal en el Jr. Virrey Toledo N° 445, Barrio Centro, Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica, con un porcentaje de participación de 50%.
- EMPRESA REPRESENTACIONES GENERALES WALY & H.A. S.A.C., con RUC N° 20600176944, con domicilio legal Jr. Mariscal Sucre N° 284, Barrio Bellavista, distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, con un porcentaje de participación de 50 %.

Quienes consignaron como operador tributario a la EMPRESA REPRESENTACIONES GENERALES WALY & H.A. S.A.C., con RUC N° 20600176944, con domicilio legal Jr. Mariscal Sucre N° 284, Barrio Bellavista, distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, los consorciados por mutuo acuerdo y como comprende en el contrato de consorcio formalizado designan como representante legal al Sr. WALTER HUILLCAS APARCO, identificado con DNI. N° 42469961, sobre quien recae las atribuciones inherentes al cargo, así mismo señalan expresamente como domicilio para ejecución del presente contrato y derivados del mismo, en el Jr. Mariscal Sucre N° 284, Barrio Bellavista, distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATATISTA, en los términos y condiciones siguientes:

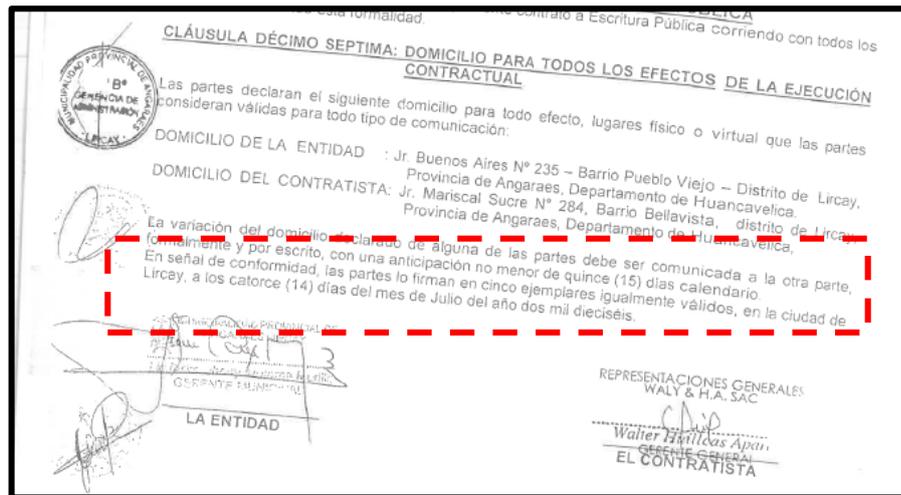
**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**  
Con fecha 24 de Junio del año 2016, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2016-MPAL/C.S. para la contratación de la EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL PAMPACANCHA, LOS ANGELES DE IPIPATA, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES - HUANCAMELICA", al CONSORCIO ANGELES DE IPIPATA cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**  
El plazo de ejecución del presente contrato es de 75 (Setenta y cinco) días calendario, El mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**CLÁUSULA SEXTA:**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3225-2022-TCE-S2



12. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de determinar si un documento es falso o adulterado**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

13. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que los contratos originales remitidos por la Municipalidad Provincial de Angaraes dan cuenta de que el plazo relacionado a la obra: *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”*, tanto para su supervisión como para su ejecución corresponde a **setenta y cinco (75) días calendario**; con lo cual queda evidenciado para este Colegiado que el documento cuestionado, donde aparece un plazo de ejecución de *“375 días calendario”*, se trata de un documento **adulterado**; que ha quebrantado el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

Principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión, pues se evidencia la alteración o modificación en su contenido.

Por tanto, en este extremo, correspondería atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio, por la presentación de documentación adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

14. En este punto, es pertinente señalar que ambos integrantes del Consorcio, como parte de sus descargos presentados, no han negado la adulteración del documento cuestionado, sino que han referido que carecen de potestad en la esfera de control de la emisión de contratos del personal clave, como era el Ing. James Baldeon Gonzales, quien habría entregado el documento cuestionado para ser presentado como parte de la oferta, por lo que no tendrían culpabilidad en la comisión de la infracción imputada.

Sobre dicha alegación, debe precisarse que ninguno de los consorciados ha aportado prueba objetiva que respalde dicho hecho, esto es, que el señor James Baldeon Gonzales hubiera alcanzado el documento cuestionado, y con lo cual pretenden atribuirle responsabilidad de su contenido, exclusivamente a él. Sin perjuicio de ello, debe recalarse que **los postores son responsables de la documentación que presentan antes las Entidades**, debiendo asumir las consecuencias de dicha falta de verificación.

Por otro lado, no debe olvidarse que todo administrado es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, **hayan sido elaborados por él mismo o por un tercero**, por lo que, aun cuando el señor James Baldeon Gonzales le hubiera entregado el documento cuestionado a los integrantes del Consorcio, como refieren, no constituye un elemento que lo exima de responsabilidad administrativa por la infracción imputada.

En tal sentido, conviene reiterar que, en el ámbito de la contratación pública los únicos sujetos pasibles de sanción administrativa son el proveedor, participante, postor o contratista, sea que éstos hayan efectuado la conducta infractora de manera directa o indirecta, a través de otras personas, no siendo posible deslindarse de responsabilidad, alegando las circunstancias bajo las cuales se presentó o tramitó tal documentación, pues en esta vía lo que se sanciona, más allá de la intención o la negligencia con la cual pudo haber actuado el infractor, es

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

el quebrantamiento al Principio de presunción de veracidad que reviste a los documentos presentados ante la Entidad.

Al respecto, corresponde precisar que, el artículo 49 del TUO de la LPAG establece la obligación para los administrados de verificar, antes de su presentación a la administración, las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como ocurre en el presente caso, por lo que, el postor tiene la obligación y responsabilidad de cautelar y verificar la veracidad de toda la documentación que presenta ante la Entidad como parte de su oferta en un procedimiento de selección o de una cotización

En el caso concreto, se advierte que los integrantes del Consorcio no tuvieron un actuar diligente, al no haber constatado la veracidad de la documentación aludida de forma previa a su presentación a la Entidad, como era su deber.

15. Entonces, conforme se indicó previamente, para determinar la adulteración de un documento, este debe haber sido válidamente expedido pero alterado o modificado en su contenido. Por lo que, teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial de Angaraes ha remitido copia fedateada de los contratos originales, donde se evidencia un plazo distinto al documento en cuestión; en consecuencia, queda acreditado en virtud de dichos contratos que el documento cuestionado es adulterado.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal b) del fundamento 7 del presente pronunciamiento***

16. Se cuestiona la veracidad de la Constancia<sup>33</sup>, supuestamente emitida por el señor José Carlos Riveros Zorrilla, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay a favor del Ing. James Baldeon Gonzales que según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL se desempeñó como Supervisor de obra del proyecto “*Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica*” donde se indica el plazo de 375 días calendario, con un presupuesto asignado de S/430,812.47, y que el inicio de obra se dio del 13 de agosto de 2016 y concluyó el

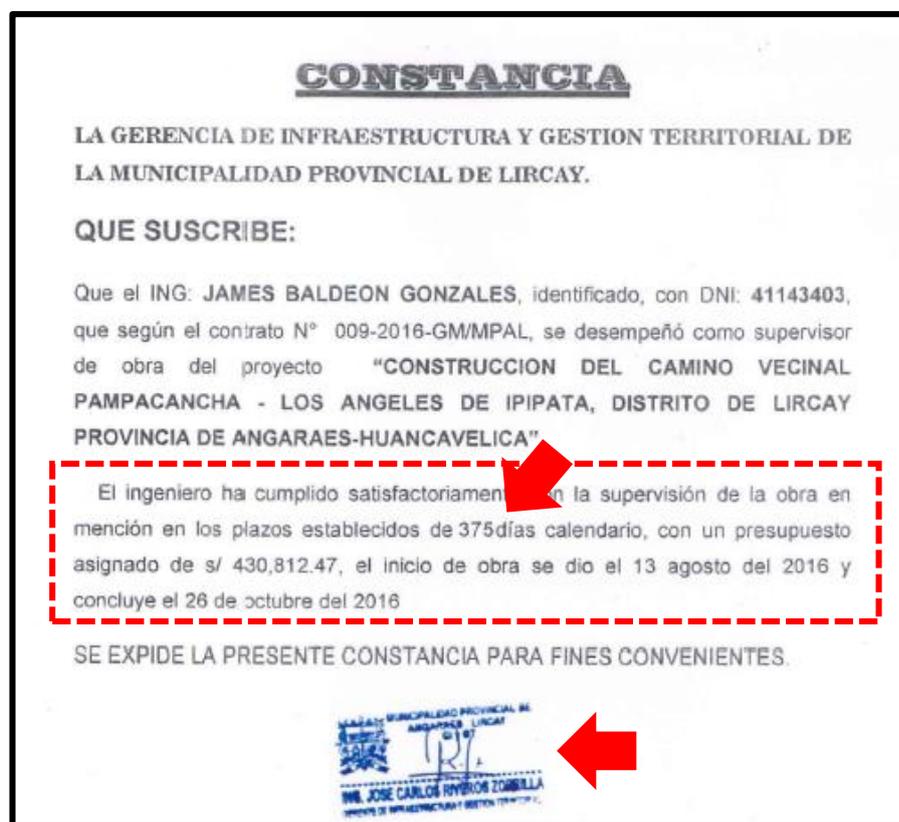
<sup>33</sup> Documento obrante a folios 137 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

26 de octubre de 2016; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

17. Para mejora análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:



Se aprecia que el documento cuestionado habría sido emitido por el señor José Carlos Riveros Zorrilla, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Angares - Lircay a favor del Ing. James Baldeon Gonzales.

18. Sobre el particular, mediante Oficio N° 0375-2020/GOB.REG.HVCA/OCI<sup>34</sup> del 2 de marzo de 2020, el Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Angaraes, entre otros, lo siguiente:

\_\_\_\_\_

<sup>34</sup> Documento obrante a folios 10 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

“(…)

- Confirme la autenticidad o falsedad de la Constancia emitida por el Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay en el cual se indique que el Ing. Civil James Baldeon Gonzales se desempeñó como supervisor de la obra antes mencionada en el plazo de **375 días calendario**, desde el 13 de agosto de 2016 al 26 de octubre del 2016, debiendo adjuntar copia legible y fedateada de la citada Constancia.

(…)”

19. Al respecto, la Municipalidad Provincial de Angaraes, mediante Oficio N° 199-2020-ALC/MPAL<sup>35</sup> del 11 de marzo de 2020 remitió la información requerida y, para mayor información, adjuntó el Informe N° 036-2022-MPAL/OAC-egu<sup>36</sup> del 10 de marzo del 2020, mediante el cual se señala lo siguiente:

“(…)

- La Constancia emitida por la Gerencia de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay, que habiendo efectuado la búsqueda minuciosa en el archivo central de la Municipalidad, **no obra la constancia emitida mencionada.**

(…)”

20. Del referido documento se aprecia que no obraría la Constancia emitida en el archivo central de la Municipalidad Provincial de Angaraes; sin embargo, esa manifestación no resultaría suficiente para determinar la falsedad o adulteración del documento cuestionado.

En relación a ello, con Decreto<sup>37</sup> del 7 de marzo de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal, cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió la siguiente información:

“(…)”

**AL SEÑOR JOSÉ CARLOS RIVEROS ZORRILLA**

<sup>35</sup> Documento obrante a folios 8 del expediente administrativo.

<sup>36</sup> Documento obrante a folios 9 del expediente administrativo.

<sup>37</sup> Documento obrante a folios 271 al 272 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

- ***Sírvase informar*** si su persona, en calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, suscribió y/o emitió la Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales por haberse desempeñado como supervisor de obra del proyecto “Construcción del camino vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, Distrito de Lircay Provincia de Angaraes - Huancavelica” según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL, asimismo, ***sírvase precisar*** si la información contenida en dicho documento es acorde con la realidad o no...” (Sic.)

Al respecto, con Decreto<sup>38</sup> del 29 de marzo de 2022, se incorporó al Expediente la Carta N° 001-2022-JCRZ<sup>39</sup> del 28 de marzo del 2022, dirigida al Tribunal, y mediante la cual el señor José Carlos Riveros Zorrilla informó, entre otros, lo siguiente: “(...) 2. La Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales no fue emitida por mi persona...”. Para mayor ilustración se reproduce a continuación la referida Carta:

---

<sup>38</sup> Documento obrante a folios 283 del expediente administrativo.

<sup>39</sup> Documento obrante a folios 279 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

	<b>JOSE CARLOS RIVEROS ZORRILLA</b> INGENIERO CIVIL - INGENIERO DE MINAS Registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 90142	EJECUTOR DE OBRAS Código 74190	CONSULTOR DE OBRAS Código C-36705	del Estado EXP. N° FOLIO N° 0279
--	---	-----------------------------------	--------------------------------------	--

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lircay, 28 de marzo del 2022

**CARAT N° 001-2022-JCRZ.**

**SEÑORES** : ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE.  
**ASUNTO** : INFORMACION REQUERIDA.  
**ATENCION** : GLADYS MARIA SAMANTA SUAREZ HERNANDEZ  
**REFERENCIA** : EXPEDIENTE N° 355-2021-TCE.  
SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Me dirijo a Uds. para saludarlos cordialmente y por intermedio del presente hago llegar la información requerida para su conocimiento y fines, el cual detallo a continuación:

- 1.- Que mi persona ejerció el cargo de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay durante el periodo 02 de enero al 31 de diciembre del 2019, donde todo documento emitido se efectuó de acuerdo a la normativa de la Entidad, es decir en ~~procedimiento con el logotipo de la Entidad y con fecha de emisión~~.
- 2.- La Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales, no fue emitida por mi persona.

Sin otro particular me suscribo de ustedes.

Atentamente,

**JOSE CARLOS RIVEROS ZORRILLA**  
INGENIERO CIVIL  
Reg. Colegio de Ingenieros del Perú N° 90142

21. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de determinar si un documento es falso o adulterado**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, **manifestando no haberlo expedido**, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
22. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el suscriptor del documento en cuestión, el señor José Carlos Riveros Zorrilla, ha señalado expresamente, que **la Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales no fue emitida por su persona**; con lo cual, dicha manifestación permite evidenciar que se ha quebrantado el Principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión, pues el supuesto emisor, admite no haber emitido el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

mismo.

Por tanto, en este extremo, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio, por la presentación de documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

23. En este punto, es pertinente señalar que ambos integrantes del Consorcio, como parte de sus descargos presentados, no han negado la falsedad del documento cuestionado, sino que han referido que carecen de potestad en la esfera de control de la emisión de contratos del personal clave, como era el Ing. James Baldeon Gonzales, quien habría entregado el documento cuestionado para ser presentado como parte de la oferta, por lo que no tendrían culpabilidad en la comisión de la infracción imputada.

Sobre dicha alegación, nos remitimos a lo ya expuesto en el **fundamento 14** [segundo párrafo y siguientes] del presente pronunciamiento.

24. En dicha línea, conforme se indicó previamente, para determinar la falsedad de un documento, es suficiente contar con la manifestación del supuesto emisor **negando haberlo expedido** o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el mismo. Por lo que, teniendo en cuenta que el señor José Carlos Riveros Zorrilla, quien fuera el supuesto emisor, negó claramente haber emitido el documento objeto de análisis; en consecuencia, queda acreditado en virtud de dicha manifestación que el documento en cuestión es falso.
25. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

***Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales a) y b) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.***

26. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

a) **Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>40</sup>, supuestamente suscrito el 05 de**

---

<sup>40</sup> Documento obrante a folios 132 al 136 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

**agosto de 2019**, entre la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay - Huancavelica y el señor James Baldeon Gonzales, para el servicio de supervisor de obra: *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”*, con plazo de ejecución de 375 días calendario.

- b) **Constancia<sup>41</sup>**, supuestamente emitida por el señor **José Carlos Riveros Zorrilla**, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Lircay a favor del Ing. James Baldeon Gonzales que según el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL se desempeñó como Supervisor de obra del proyecto *“Construcción del Camino Vecinal Pampacancha - Los Ángeles de Ipipata, distrito de Lircay, provincia de Angares - Huancavelica”* durante el plazo de 375 días calendario, con un presupuesto asignado de S/430,812.47, el inicio de obra se dio el 13 de agosto de 2016 y concluyó el 26 de octubre de 2016.

27. En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en los documentos cuestionados es inexacta y si la misma está vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
28. En relación al **Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>42</sup>**, supuestamente suscrito el **05 de agosto de 2019**, con plazo de ejecución de 375 días calendario, la Municipalidad Provincial de Angaraes, mediante Oficio N° 199-2020-ALC/MPAL<sup>43</sup> del 11 de marzo de 2020, remitió copia fedateada del Contrato (original) de Supervisión de la obra [Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O.<sup>44</sup> del 5 de agosto de 2016], donde el plazo del servicio corresponde a setenta y cinco (75) días calendario, conforme a la CLÁUSULA OCTAVA del contrato.

De lo expuesto, se advierte que el documento cuestionado, presentado por el Consorcio, contiene información inexacta, toda vez que, la información contenida en dicho documento **no es concordante con la realidad**, al haberse constatado un plazo distinto al consignado en el Contrato (original), cuya copia fedateada fue remitida por el emisor con ocasión del requerimiento de información que cursara

<sup>41</sup> Documento obrante a folios 137 del expediente administrativo.

<sup>42</sup> Documento obrante a folios 132 al 136 del expediente administrativo.

<sup>43</sup> Documento obrante a folios 8 del expediente administrativo.

<sup>44</sup> Documento obrante a folios 19 al 23 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

el Órgano de Control Institucional de la Entidad, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.

29. En relación a la **Constancia**<sup>45</sup>, **supuestamente emitida por el señor José Carlos Riveros Zorrilla**, es pertinente nuevamente traer a colación lo expuesto por el señor José Carlos Riveros Zorrilla, quien ha señalado expresamente, que la Constancia a favor del Ing. James Baldeon Gonzales no fue emitida por su persona.
30. De lo expuesto, se advierte que el documento cuestionado, presentado por el Consorcio, contiene información inexacta, toda vez que, la información contenida en dicho documento **no es concordante con la realidad**, al haberse señalado que no ha sido emitido por el presunto emisor, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.
31. En el presente caso el contrato adulterado además contiene información inexacta en la medida que da cuenta de un plazo de ejecución de servicio que no es concordante con la realidad. Asimismo, la constancia de prestación da cuenta de una conformidad, con un plazo de ejecución de servicio, información que tampoco es concordante con la realidad.
32. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. En relación con ello, cabe precisar que, en las bases integradas<sup>46</sup> del procedimiento de selección se advierte -en el apartado B.3. Experiencia del Personal Clave, del literal B. Capacidad Técnica y Profesional, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación, del Capítulo III de la sección específica- que para acreditar la experiencia del personal clave del postor, se debía presentar copias

<sup>45</sup> Documento obrante a folios 137 del expediente administrativo.

<sup>46</sup> Documento obrante a folios 31 al 98 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

simples, entre otros, de **contratos** y/o **constancias** que demuestren la experiencia como supervisor o inspector, tal y como se muestra a continuación; por lo que, en efecto, la presentación de los documentos cuestionados, le representó un beneficio al Consorcio, pues su oferta fue admitida, evaluada y calificada y; posteriormente, adjudicado con la buena pro:

B.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Experiencia mínima de un (01) año, como residente o supervisor o inspector vial o monitor vial en la ejecución de servicios similares.</p> <p><b>Nota:</b> Se entiende a servicios similares a las siguientes actividades: Mejoramiento de carreteras o construcción de carreteras o mantenimiento mecanizado o mantenimiento rutinario o periódico en carretera de vías vecinales o departamentales.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia de personal propuesto.</p>

34. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los documentos obrantes en autos, este Tribunal considera que se cometió la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio***

35. Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, **la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección** y en la ejecución del contrato, **se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria**, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Sobre el particular, no ha sido alegada individualización de la responsabilidad por parte de los integrantes del Consorcio; asimismo, ninguno de los consorciados ha aportado prueba objetiva que respalde una posible individualización.

36. No obstante, este Colegiado estima pertinente, cuanto menos, analizar la promesa formal de Consorcio, conforme a los criterios establecidos, para efectos de la individualización de la responsabilidad, en el artículo 258 del Reglamento y el artículo 13 de la Ley.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3225-2022-TCE-S2

37. Al respecto, de conformidad con la Promesa de Consorcio (Anexo N° 5), se puede apreciar que dentro de las obligaciones de la empresa **CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L.** se encontraban las de ejecución del servicio y administración del contrato y facturación; mientras que dentro de las obligaciones de la **ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCACHUANCA**, se encontraban las de ejecución del servicio y experiencia, tal y como se muestra a continuación:

**ANEXO N° 5**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
**MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 41-2019-DRTC/CS-1.**  
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 41-2019-DRTC/CS-1.**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **CORPORACION REAL ANDINA EIRL.**
2. **ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCA HUANCA.**

b) Designamos a **CAHUANA LAZARO EDMUNDO**, identificado con DNI N° 41789280, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES DE HUANCARELICA.**

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **VACAPUCLLANA MZA. L LOTE. 25 C.P. VACAPUCLLANA (S 78513984 PLAZA PRINCIPAL PTA GUINDA) HUANCARELICA - ANGARAES - ANCHONGA.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	<b>OBLIGACIONES DE CORPORACION REAL ANDINA EIRL</b>	60 %
	EJECUCIÓN DEL SERVICIO ADMINISTRACIÓN DE CONTRATO Y FACTURACIÓN	
2.	<b>OBLIGACIONES DE SOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCA HUANCA.</b>	40 %
	EJECUCIÓN DEL SERVICIO EXPERIENCIA	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>		<b>100%</b>

CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L.  
*Cahuana Lazaro Edmundo*  
DNI. 41789280  
GERENTE GENERAL

Huancavelica, 22 de octubre de 2019.

**CONSORCIO EL TROME**  
CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L.  
*Cahuana Lazaro Edmundo*  
GERENTE GENERAL  
REPRESENTANTE LEGAL  
Consortiado 1

**ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCACHUANCA**  
TACAT ANDARAES NYCA  
*Yoni Araujo Ychpas*  
DNE N° 4898136  
PRESIDENTE  
Consortiado 2

LA PRESIDENTE LEGALIZACION SE LEYON AL CARPAJO DE LA LEY 27444 DE LA LEY 27444

38. Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la presentación del documento falso o adulterado y/o con información inexacta corresponda exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

39. Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017-TCE, sobre individualización en base a la promesa formal de consorcio por documentación falsa o adulterada dispone, entre otros, lo siguiente:

*“Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal de Contrataciones del Estado, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.*

*Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.”*

En el presente caso, no se aprecia en Promesa de Consorcio (Anexo N° 5) que exista una obligación concreta de alguno de los consorciados referida a la presentación tanto del documento falso y del adulterado como de la información inexacta, que ha sido determinada, y que fueran presentados en como parte de la oferta; por ende, se aplica **responsabilidad solidaria** por la presentación de información inexacta como de documentación falsa y adulterada ante la Entidad.

#### ***Concurso de infracciones***

40. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

41. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
42. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.
43. De conformidad con el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en infracción. Al respecto, la responsabilidad atribuida sobre las infracciones que corresponden a los integrantes del Consorcio es la siguiente:
- **CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L.** (infracciones por presentación de información inexacta y documentación falsa y adulterada).
  - **ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCHUANCA** (infracciones por presentación de información inexacta y documentación falsa y adulterada).

#### ***Graduación de la sanción***

44. En este extremo, a fin de determinar la sanción aplicable al Proveedor, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documento falso e información inexacta reviste una considerable gravedad, pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

En atención a este criterio, ha quedado demostrado que la responsabilidad por la presentación de **información inexacta** y de **documentación falsa y adulterada** le corresponde a ambos consorciados, configurándose el tipo infractor al momento de haberse presentado, como parte de la oferta, el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O., supuestamente suscrito el 05 de agosto de 2016, y la Constancia, supuestamente emitida por el señor José Carlos Riveros Zorrilla.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar el dolo en la comisión de las infracciones atribuidas a los integrantes del Consorcio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de la información obrante en el expediente administrativo, se puede advertir por lo menos un actuar negligente de parte de ellos, al haber presentado como parte de su oferta, el Contrato N° 009-2016-GM/MPAL-S.O., supuestamente suscrito el 05 de agosto de 2016, y la Constancia, supuestamente emitida por el señor José Carlos Riveros Zorrilla, documentos cuya falsedad y adulteración e inexactitud (infracciones por las cuales son responsables ambos consorciados) han quedado acreditadas, transgrediendo el Principio de Veracidad del que estaban premunidos los documentos mencionados.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte de los integrantes del Consorcio, que afecta la veracidad de la que están premunidas las actuaciones de los administrados, se advierte que la Entidad no ha comunicado un perjuicio concreto, pudiendo contar con el objeto de la contratación en tiempo y modo oportuno.
- d) Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada, tanto en la presentación de documentación falsa

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

y adulterada como de información inexacta, infracciones por las cuales son responsables ambos consorciados.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la información obrante en el RNP, se observa que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido inhabilitado en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución, por presentar documentación falsa como información inexacta, infracciones por las cuales son responsables ambos consorciados.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>47</sup>:** Se ha verificado que los integrantes del Consorcio presentan la siguiente información según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE): La empresa **CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20600652282**, figura acreditada como micro empresa desde el **11 de agosto del 2017**, mientras que la **ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCHUANCA** con **R.U.C. N° 20541435167** figura acreditada como micro empresa desde el **11 de setiembre del 2014**. Sin embargo, en el Expediente Administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

<sup>47</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

45. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huancavelica, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia el anverso y reverso de los folios 2 al 3, 6 al 8, 86 al 221, 222 al 225, 237 al 244, 254 al 259, 270 al 279, 283, 292 al 298 y 306 al 317 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
47. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de octubre del 2019**, fecha en la que fue presentada a la Entidad, documentación falsa y adulterada así como información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Danny William Ramos Cabezudo (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche), atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION REAL ANDINA E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20600652282**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber presentado documentos falsos y adulterados e información inexacta ante la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 41-2019-DRTC-CS-1, convocada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica, para la contratación del servicio de: *"MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA HV-101, TRAMO: SALCAHUASI-NVA. ESPERANZA-SAN ANTONIO-SURCUBAMBA, (KM 88+900 AL KM 132+000)"*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO SAN ANTONIO DE HUANCAHUANCA** con **R.U.C. N° 20541435167**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber presentado documentos falsos y adulterados e información inexacta ante la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 41-2019-DRTC-CS-1, convocada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica, para la contratación del servicio de: *"MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA HV-101, TRAMO: SALCAHUASI-NVA. ESPERANZA-SAN ANTONIO-SURCUBAMBA, (KM 88+900 AL KM 132+000)"*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 3.** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huancavelica, para que, conforme a sus atribuciones inicie las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3225-2022-TCE-S2*

acciones que correspondan.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Paz Winchez.**  
Chávez Sueldo.